

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 272/2021 y acumulado 273/20221)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 272/2021 Y SU ACUMULADO 273/2021.

RELATIVO AL: JCA 428/2017/3ª-III.

CONFIDENCIAL representante legal de la empresa "INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES ESRO S.A. DE C.V."

AUTORIDADES DEMANDADAS:
INSTITUTO DE ESPACIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TRES
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS, para resolver, los autos de los número 272/2021 su acumulado 273/2021, relativos a los RECURSOS DE REVISIÓN las autoridades demandadas: interpuestos por Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través del licenciado Jesús Fernando Gutierrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la misma, y el **Instituto de** Espacios Educativos del Estado de Veracruz, a través del director general del mismo, ingeniero Ricardo García Jiménez, en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, pronunciada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 428/2017/3ª-III de su índice; y,.-----

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ingeniero CONFIDENCIAL representante legal de la empresa "Inmobiliaria y Construcciones ESRO S.A. de C.V.", demandó la nulidad de la negativa ficta respecto a la solicitud de pago de las estimaciones:

"...Estimación 1 NORMAL, por un monto de \$141,712.80 (ciento cuarenta y un mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.), la cual fue entregada a ese Instituto en fecha 08 DE ABRIL DE 2015. Estimación FINIQUITO, por un monto de \$7,431.92 (siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 92/100 M.N.), la cual fue entregada a ese Instituto en fecha 28 de ABRIL DE 2015¹..."

SEGUNDO. El diez de agosto de dos mil veinte, pronunció sentencia el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:

"...PRIMERO. Se declara el incumplimiento por parte del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, respecto del pago de las estimaciones uno y finiquito del contrato de obra pública número SEV-IEEV-212-14.

SEGUNDO. Se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$141,712.80 (ciento cuarenta y un mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.) – estimación uno- y \$7,431.92 (siete mil cuatroscientos treinta y un pesos 92/100 M.N.) –

Visible a foja dos del juicio principal.





estimación finiquito- y se **condena** a las demandadas a que entreguen esa cantidad a la accionante.

TERCERO. No se reconoce el derecho de la accionante a obtener el pago por concepto de gastos financieros.

CUARTO. Se **condena** a la Secretaría de Finanzas y Planeacion del Estado, a que, dentro del ámbito de su respectiva competencia, realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.²..."---------

cuarto.- Por acuerdos de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justica Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitidos los Recursos de Revisión interpuestos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, registrado con el número 272/2021; y el Instituto de Espacios

⁴ En adelante Instituto.



² Visible en la página veintiséis de la sentencia.

³ En adelante SEFIPLAN.

QUINTO .- El trece de octubre hogaño, se acordó el desahogo de vista de la Jefa Departamento Jurídico del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz respecto al recurso de la autoridad demandada SEFIPLAN, teniendo por perdido el derecho a la parte actora y autoridad demandada SEFIPLAN para desahogar concedida, en consecuencia, se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:-

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción





VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 428/2017/3ª-III.------

sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.------

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).--

Jurisprudencia del rubro siguiente:- - - -



- A) Recurso de revisión 272/2021, interpuesto por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.-------
- B) Recurso de revisión 273/2020, interpuesto por el ingeniero Ricardo García





Jiménez, Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz. - - -

Las inconformidades que aduce la autoridad demandada SEFIPLAN devienen infundados; las inconformidades manifestadas por la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz resultan fundadas, como se pone de manifiesto del siguiente análisis.-------

A) Agravios de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través del Subprocurador de Asuntos contenciosos:

Refiere en su agravio único que la sentencia recurrida deviene contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de la materia pues su fundamentación y motivacion son inconsistentes, refiriendo que la sentencia combatida presenta una fundamentación y motivación inconsistentes, además de infringir el contenido del artículo 325 fracciones II, III, IV y V.

Refiriendo además que, el juzgador de primer grado desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada en el juicio contenida el artículo 281 fracción II en relación con el diverso 289



fracción XIII ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, porque dicha Secretaría no intervino en el contrato ni asumió obligaciones en el mismo, y que por esa razón no tiene el carácter de parte demandada en el juicio.

Al desahogar la vista concedida, la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos, refirió que son atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, las de efectuar los pagos correspondientes como lo es en el caso el pago del contrato aludido, citando una serie de preceptos legales que serán abordados en líneas siguientes.

En razón de lo anterior, no le asiste la razón a la revisonista ya que, al ser el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal de acuerdo al contenido de los artículos 1, 3, 4, 6 fracción IV, 9, 10, 11, 12 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, existe una obligación correlativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación de pagar, misma que deriva de lo previsto en los artículos 9 fracción III, 19 primer párrafo, y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos y aplicables del





Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como del artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que se puntualiza como atribución indelegable la autorización y ministración del gasto público asignado a las dependencia y entidades, ya que su obligación de pagar deriva en todo caso de la Ley y no del acto jurídico de que se trata, independientemente de que no celebración, directamente en su intervino vinculación emana de la solicitud que realiza la parte actora al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, ya que depende económicamente de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En ese tenor, es dicha Secretaría quien debe otorgar los recursos necesarios y autorizados en el Presupuesto Anual para poder responder, solventar los pagos y compromisos financieros adquiridos por las dependencias y entidades previamente autorizados, ya que es la obligada a garantizar dicho recurso, lo anterior derivado de la relación que guarda con las dependencias y entidades, teniendo la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias descentralizadas para el ejercicio del gasto público, atendiendo a la hipótesis prevista en el artículo 233 del Código Financiero para la entidad.

Sin que lo anterior exima al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, del



cumplimiento de las obligaciones que asumió en el contrato base de la acción, pues los principales obligados al cumplimiento de los contratos son los que intervienen en ese acto jurídico, es por eso que tiene una clara vinculación con el acto impugnado por la parte actora.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la improcedencia del juicio administrativo, en lo que dice que, no se actualiza lo previsto en el artículo 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque el incumplimiento de un contrato, solo puede atribuirse a quien contrajo la obligación correlativa, porque como quedado precisado, que la obligación de Secretaría de Finanzas deriva no porque se atribuya que intervino en el contrato de obra cuyo cumplimiento pago se reclama por la parte actora, fundamentalmente porque el deber de pagar emana directamente de la ley como ha quedado puntualizado con antelación.

La misma suerte corre la causal improcedencia que la parte recurrente funda en la XIII del artículo 289 del Código Procedimientos Administrativos, pues dice que es improcedente el juicio contencioso que se numera en dicho dispositivo, y en la fracción XIII se refiere a que cuando una o varias autoridades demandadas no





hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, es improcedente dicho juicio contencioso, pero deja de advertir la recurrente que como ya se dejó señalado, en el artículo 280 fracción XI, se establece que procede el juicio contencioso cuando se trate del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por administración pública estatal o municipal y organismos autónomos, es decir, el acto de que se bilateral de naturaleza trata es un contrato el procedente por administrativa resulta У incumplimiento de lo pactado en dicho contrato de obra de carácter administrativo, y la obligación de la recurrente de pagar no tiene su fuente en el acuerdo de voluntades que dieron origen al contrato sino que deriva directamente de la ley, es decir, tiene su fuente en los numerales 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y Reglamento de la misma.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que sostiene que no existe litisconsorcio pasivo necesario, porque la relación jurídica procesal quedó debidamente constituida e integrada al llamarse a juicio a quienes participaron en el acto jurídico y a quien resulta obligada al pago de la prestación reclamada.



Es así que no prosperan las causales de improcedencia invocadas, y que se reseñan en el numeral 289, ni particularmente la de su fracción XIII, no se actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 290, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por las razones expuestas, son **infundadas** las manfiestaciones referidas por la autoridad demandada en vía de agravio único.

B) Agravios en el recurso de revisión 273/2021, interpuesto por el ingeniero Ricardo García Jiménez, director general del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz. - - -

Refiere como agravio único, que la sentencia es obscura y ambigua en los resolutivos segundo y cuarto⁵, pues elude señalar de forma clara, específica y puntual cuales serán las acciones que cada autoridad deberá ejercer para que se les otorgue el cumplimiento de la referida sentencia sin extralimitar sus facultades.

Puntualizando que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 fraccion XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación son atribuciones del secretario las siguientes:

⁵ Transcritos en el resultando segundo.





Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:[...]

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

Y, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interno del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, en la fracción XVII del artículo 19 se especifican las atribuciones que debe cumplir su representada:

Artículo 19. El Titular de la Subdirección Administrativa tiene las atribuciones siguientes: [...]

XVII. Gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, las modificaciones presupuestarias para el ajuste u obtención de los recursos, que mejoren el cumplimiento de objetivos y las metas de los planes, programas o proyectos que implemente u opere el Instituto; [...]

En ese tenor no pasa inadvertido por esta Superioridad que si bien dicho Instituto, no cuenta con las atribuciones de realizar los pagos, sí cuenta con las atribuciones de gestionar el pago de los servicios adquiridos y contratados por la misma, como fue lo pactado en el contrato SEV-IEEV-212-14, analizadas en el juicio de origen, en ese sentido resulta ser que, en la sentencia recurrida, el inferior de grado paso obligaciones determinar las que inadvertido las autoridades demandadas corresponden a condenadas en la misma, por lo que, al establecer en la última parte del resolutivo segundo: "...y se condena a las demandadas a que entreguen esa cantidad a la accionante..." no se delimitaron las



acciones que deberán cumplir las autoridades demandadas dentro del ámbito de sus funciones y su competencia.

En razón de lo anterior, se trae a la luz el contenido del artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

"Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas."

Siendo la tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la encargada de la ministración de los recursos como lo es el pago de la obligación adquirida por el Instituto de Espacios Educativos, de ahí deriva la vinculación al cumplimiento de la sentencia, pues al ser la misma la encargada del sistema de la cuenta única de la Tesorería, la ejecución del pago se encuentra prevista dentro del ámbito de sus atribuciones.

En razón de lo anterior y al ser procedente el agravio estudiado, y, atendiendo al contenido del artículo 17 Constitucional en relación con la fracción V del artículo 4 del Código de la materia, se modifica la sentencia recurrida de fecha diez de agosto de dos mil veinte, emitida dentro de los autos del juicio





número **428/2017/3ª-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, únicamente por cuanto hace al resolutivo segundo que a la letra dice:

SEGUNDO. Se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$141,712.80 (ciento cuarenta y un mil. setecientos doce pesos 80/100 M.N.) – estimación uno- y \$7,431.92 (siete mil cuatroscientos treinta y un pesos 92/100 M.N.) – estimación finiquito- y se **condena** a las demandadas a que entreguen esa cantidad a la accionante.

Para establecer en su lugar:

segundo. Se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$141,712.80 (ciento cuarenta y un mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.) – estimación uno- y \$7,431.92 (siete mil cuatroscientos treinta y un pesos 92/100 M.N.) – estimación finiquito- y se condena a la autoridad Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz a realizar los trámites necesarios dentro del ámbito de su competencia para realizar el pago a la empresa demandante, asimismo se vincula a la autoridad Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que, dentro del ámbito de su competencia realice el pago antes referido..."- - - - - -

Y EN TODO LO RESTANTE SUBSISTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347



RESUELVE:

SEGUNDO.- Son fundados los agravios referidos por la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.-----

CUARTO.- Los efectos de la modificación consiste en establecer que: **SEGUNDO.-** Se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$141,712.80 (ciento cuarenta y un mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.) – estimación uno- y \$7,431.92 (siete mil cuatroscientos treinta y un pesos 92/100 M.N.) – estimación finiquito- y se **condena** a la autoridad Instituto de Espacios





QUINTO.- Notifiquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.------

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.-----



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez Magistrada

> Luisa Samanjego Ramírez Magistrada

Pedro José María García Montañez Magistrado

Antonio Dorantes Montoya Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde al Toca 272/2021 y acumulado 273/2021 relativos al Juicio Contencioso Administrativo 428/2017/3ª-III del índice de la Tercera Sala Unitaria.

